

EXPEDIENTE: SUP-JDC-645/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se determina que es **existente la omisión** atribuida a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación presentado por **Lizzete Guadalupe Gómez López**.

Ello, pues al momento de la resolución del presente juicio, la responsable admitió la queja de la actora, dando lugar a la formación del expediente CNHJ-NAL-636/2024; sin embargo, no hay constancia de que haya concluido la sustanciación y persiste la omisión de resolver.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	6
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora:	Lizzete Guadalupe Gómez López.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidatura. La actora refiere que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se registró para participar como aspirante a la candidatura de diputación federal por el principio de RP para la circunscripción 1, a través de una acción afirmativa migrante.

2. Publicación de lista de candidaturas. Aduce además, que el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,² Mario Delgado, a través de su cuenta en la red social "X" dio a conocer el listado de los registros aprobados por el partido, donde apareció en el puesto 9 como preseleccionada a la diputación por el principio de RP relativo a la circunscripción 1.

3. Registro de candidaturas. La promovente señala que el veinticinco de marzo, al revisar la plataforma del INE, se percató de que Morena sustituyó su registro por el de la ciudadana Nadia Yadira Sepúlveda García.

4. Queja. Señala que, el veintiocho de marzo, presentó queja ante la CNHJ en contra del CNE por haberla sustituido de manera indebida de los listados oficiales de Morena.

5. Demanda. Inconforme, el tres de mayo, la actora promovió vía *per saltum* juicio de la ciudadanía, cuestionando la omisión de resolver de la CNHJ sobre su indebida sustitución en el listado de candidaturas.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-645/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos respectivos.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se radico la demanda y se requirió a la CNHJ para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, para estar en posibilidad de resolver el juicio.

En cumplimiento al requerimiento anterior, la CNHJ remitió diversas constancias a esta Sala Superior.

8. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la actora, quien se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación por representación proporcional, controvierte la supuesta omisión de la CNHJ, de sustanciar y resolver el recurso de queja intrapartidaria interpuesto en contra de la supuesta sustitución de su registro en la lista de candidaturas de diputaciones a representación proporcional respecto la 1 Circunscripción en el marco del proceso electoral 2023-2024.³

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que se deberá sobreseer el medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique el acto reclamado antes de dictar la sentencia, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicha CNHJ dio trámite el cinco de mayo a la queja promovida por la parte actora y dictó el acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-636/2024; por tanto, estima que debe desecharse la demanda, dada la

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; así como 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-645/2024

existencia de un cambio de situación jurídica que, en su consideración, deja sin materia la controversia.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es infundada, como se explica a continuación.

1. Marco normativo

En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los juicios y recursos en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, de entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el sobreseimiento procede, de entre otros supuestos, cuando se produzca un cambio de situación jurídica derivado de que el órgano partidista responsable modifique el acto de tal forma que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁴

2. Caso concreto

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el juicio de la ciudadanía, presentado el tres de mayo, la actora alega la omisión de la CNHJ de resolver su queja en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP en la circunscripción 1 determinada por la CNE de Morena.

Por su parte, la CNHJ estima que el dictado del auto de admisión de la Queja CNHJ-NAL-636/2024, el cinco de mayo, esto es con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía, produjo un cambio de situación jurídica y dejó sin materia el procedimiento, por lo que solicita que se deseche el medio de impugnación.

En estas condiciones, si bien es cierto que el dictado del auto de admisión de la queja CNHJ-NAL-636/2024 ocurrió con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía por la parte actora, también es cierto que su emisión no tiene como consecuencia dejar sin materia la presente controversia, puesto que la actora reclama la omisión de resolver su queja.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que se cumplen los requisitos de procedencia,⁵ como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; así mismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. El acto impugnado es la omisión de resolver la queja que la actora presentó ante la CNHJ. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.⁶

⁵ Previstos en los artículos 8, en relación con el 7 párrafo 2; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la actora promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella misma presentó ante la CNHJ en su calidad de aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por el partido Morena.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del acto impugnado

Como se adelantó, el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la actora, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, a su decir, fue sustituida por la CNE por la originalmente publicada en la red social X de Mario Delgado.

En contra de la omisión de resolver el medio de impugnación promovido ante la instancia intrapartidista es que la actora acude a esta Sala Superior, pidiendo un salto de instancia, para que sea este órgano jurisdiccional quien resuelva sobre la indebida sustitución de su candidatura.

De ahí que en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 4/1999⁷ de esta Sala Superior, en la que se sustentó que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente. Es que se

⁷ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

tiene como acto impugnado la omisión de resolver de la CNHJ la queja promovida en contra de la conformación de la lista de candidaturas de diputaciones a representación proporcional respecto la 1 circunscripción.

2. ¿Qué alega la actora?

La actora, en esencia, se duele de la omisión de la CNHJ de resolver en la vía intrapartidista su impugnación, presentada en contra de la CNE por la indebida sustitución de los listados oficiales de Morena; mismos que se inscribieron ante el INE, en relación a la candidatura para la diputación federal plurinominal en la circunscripción 1 por acción afirmativa migrante.

Ello pues señala que la CNHJ ha rebasado los plazos señalados en el Reglamento, ya que si presentó su queja el veintiocho de marzo y conforme a la normativa partidista se necesitan entre 19 y 21 días naturales para resolver su impugnación; la autoridad tenía hasta el dieciocho de abril aproximadamente para resolver, sin que ello haya ocurrido.

Por lo que al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional, formal y materialmente es que acude *per saltum* ante esta Sala Superior, para que sea este órgano jurisdiccional el que conozca sobre su indebida sustitución en el listado de candidaturas de Morena.

3. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

A partir de lo expuesto, se desprende que esta Sala Superior debe determinar si la CNHJ ha incurrido en la omisión reclamada o, contrario a lo señalado por la actora, la queja ha sido sustanciada y resuelta.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Es **existente la omisión reclamada**, ya que quedó acreditado ante esta instancia que la CNHJ admitió la queja promovida por la actora en el expediente CNHJ-NAL-636/2024; sin embargo, no se tiene conocimiento de que la sustanciación haya concluido ni que la queja haya sido resuelta.

5. Justificación

5.1 Marco normativo

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa** e imparcial.

Por su lado, de conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁸

Además, en los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la referida ley, se establece que los órganos de justicia interna de los partidos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de las personas militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este sentido, Morena dispone en su Estatuto⁹ que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena,

⁸ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

⁹ Artículo 47, segundo párrafo.

ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, se dispone que la CNHJ debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹⁰

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹¹

Adicionalmente, el Reglamento establece que el procedimiento sancionador electoral debe tramitarse de conformidad con lo siguiente:

- Para la tramitación del procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles**.¹²
- Si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, la CNHJ debe emitir y notificar el acuerdo de admisión, en un **plazo no mayor a cinco días**.¹³
- Admitida la queja, la CNHJ debe dar vista a los órganos partidistas responsables para que rindan su informe circunstanciado en un **plazo máximo de 48 horas**.¹⁴
- Recibidos los informes, la CNHJ debe dar vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga.¹⁵
- Una vez transcurrido el plazo anterior, la CNHJ podrá ordenar la realización de nuevas diligencias para mejor proveer, dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días**.¹⁶
- La CNHJ debe resolver dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la última diligencia.¹⁷

¹⁰ Artículo 49 de los Estatutos.

¹¹ SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

¹² Artículo 40.

¹³ Cabe precisar que si bien el artículo 41 del Reglamento prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el plazo era excesivo y sostuvo que "...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días**".

¹⁴ Artículo 42

¹⁵ Artículo 44.

¹⁶ Artículo 45.

¹⁷ Artículo 45.

5.2 Caso concreto

En el presente asunto la actora plantea que la CNHJ ha sido omisa en resolver su queja en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP que, a su decir, fue integrada por la CNE.

Al momento de cumplimentar el requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, la CNHJ informó que el cinco de mayo admitió a trámite la queja y de las constancias se advierte que en ese mismo acuerdo se requirió a la CNE para rendir su informe circunstanciado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin que hasta el momento en que se emite esta sentencia se tenga conocimiento de que dicho órgano de justicia partidista haya emitido la resolución respectiva.

En este contexto, dado que la actora alega la omisión de la CNHJ de resolver su queja, se considera que la omisión alegada es **existente**.

Lo anterior, ya que si bien la CNHJ admitió la queja presentada por la actora y formó un expediente, en el que requirió a la CNE, donde se desprende que el órgano responsable sí ha llevado a cabo acciones tendentes a sustanciar el procedimiento derivado de la queja promovida por la actora; sin embargo, no se tiene constancia de que la sustanciación haya concluido ni de que la queja haya sido resuelta.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales por parte de la CNHJ, las quejas deben ser admitidas en un plazo de cinco días; plazo que en el caso concreto transcurrió en exceso, dado que la queja se admitió el cinco de mayo, sin que en el acuerdo emitido por la CNHJ se haya justificado la dilación ocurrida.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que actualmente está transcurriendo el periodo de las campañas,¹⁸ se considera necesario ordenar a la CNHJ que, en libertad de atribuciones,

¹⁸ Que para diputaciones federales están previstas del 1.º de marzo al 29 de mayo.

resuelva la queja CNHJ-NAL-636/2024 dentro de un plazo de tres días, contados a partir de que se le notifique la presente resolución.

Por último, se advierte que la actora solicita que esta Sala Superior conozca *vía per saltum* su reclamo original para que se restituya el goce de su derecho al voto que estima violentado; sin embargo, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de Morena y atendiendo a la naturaleza del conflicto planteado, es necesario que en primer momento se agote la instancia partidista.

Esto es así, puesto que no se advierte alguna excepción que amerite conocer directamente del asunto ni la actora la plantea en su demanda.

Adicionalmente, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros previstos en la Jurisprudencia 9/2001¹⁹ para el salto de instancia, de ahí que, conforme a los citados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe ser la CNHJ el órgano que resuelva el medio de impugnación.

Además, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que alega vulnerados.²⁰

De igual forma, también ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien

¹⁹ De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

²⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

SUP-JDC-645/2024

el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar las irregularidades que hubiesen tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²¹

En similares términos se resolvió el SUP-JDC-599/2024

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es **existente la omisión** atribuida la CNHJ de Morena de resolver el recurso de queja.

SEGUNDO. Se **ordena** a la CNHJ de Morena resolver la queja, en libertad de atribuciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

²¹ Tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**